

ES COPIA AUTENTICA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009234

Lima, 25 SET. 2009

VISTOS:

El expediente N° 038-08-EO y el Informe GFM-436-2009, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante Santa Luisa) cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción Huanzalá, cuya ejecución fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 303-2002-EM/DGM de fecha 8 de noviembre de 2002.
- 1.2 Santa Luisa cuenta con la autorización de funcionamiento (operación) para el recrecimiento del depósito de relaves Chuspich de la cota 4073 a 4082 msnm, otorgada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante Resolución N° 793-2007-MEM-DGM/V de fecha 7 de junio de 2007.
- 1.3 Posteriormente, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, con Auto Directoral N° 051-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 13 de febrero de 2008, notificó a Santa Luisa para que cumpla con presentar el informe final de la culminación de las obras del dique de contención y el sistema de drenaje modificado, incluyendo los planos As Built y el control de calidad de los materiales usados en el depósito de relaves Chuspich, otorgándole el plazo de 30 días.
- 1.4 Con fecha 12 de agosto de 2008, se realizó la supervisión especial de verificación de las condiciones del depósito de relaves Chuspich de la concesión de beneficio "Concentradora Huanzalá" de Santa Luisa.
- 1.5 Santa Luisa, durante la supervisión, informó sobre el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto Directoral N° 051-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 13 de febrero de 2008, proporcionando copia de los cargos respectivos correspondientes al levantamiento de las observaciones formuladas por el MEM.
- 1.6 Mediante Oficio N° 747-2008-OS-GFM de fecha 1 de setiembre de 2008 y notificado con fecha 4 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente, adjuntando el informe de supervisión correspondiente.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004234

- 1.7 Mediante carta de fecha 11 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1059630 de la misma fecha), Santa Luisa presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el sustento técnico sobre la implementación de la recomendaciones planteadas en el Acta de Cierre de la supervisión efectuada.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas, concordante con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM).

Santa Luisa manifiesta que en el mes de enero del año 2008, al detectarse el incremento del pH (valor fluctuante) en el agua decantada del relave, se evaluaron varias alternativas para su reducción, determinándose como la opción más viable el recircular dicha agua hacia la planta concentradora, la misma que permitiría eliminar el vertimiento de agua hacia el río Chuspich y reducir el consumo de agua de superficie en la planta concentradora; de esta manera, se elaboró el proyecto respectivo que adjunta a su descargo.

Asimismo, señala que de acuerdo al diseño de recirculación del agua decantada hacia la planta concentradora, el agua debía conducirse con tuberías de polietileno desde las nuevas quenas construidas en el túnel "D" hasta la planta concentradora, pasando a través del túnel que se encuentra paralelo a la relavera, el mismo que era favorable para la conducción del agua por gravedad. Aprobado el proyecto, se hizo la compra de materiales; sin embargo, no se pudo avanzar con las obras de ingeniería dentro del túnel, debido a que el caudal del río Chuspich había incrementado por la temporada de lluvia y no permitía el acceso del personal.

En la primera etapa, Santa Luisa señala que se avanzó con la instalación de tubería en superficie y una vez que bajó el caudal del río, procedió a realizar las obras dentro del túnel. El proyecto culminó en agosto, iniciándose con la recirculación del agua el 22 de agosto de 2008. Este proyecto fue informado en su oportunidad a OSINERGMIN a través de los reportes trimestrales de efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas (registro de ingreso N° 996615) y al MEM (registro de ingreso N° 1802071).

- 2.2 Infracción a los artículos 294° y 295° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM).

Santa Luisa señala que con motivo del recrecimiento del dique de la relavera Chuspich, se removió material de la zona baja (donde se construiría el dique de arranque y los drenes), depositándose el material excedente a un costado del vaso del dique; así mismo, manifiesta que al realizar las obras civiles de la construcción de los canales de coronación, los metales residuales y otros fueron dejados sobre los desmontes. Por otro lado, al realizar la limpieza de los clarificadores de la planta de neutralización, se llenaron los lodos en costales, los que fueron descargados a la relavera, sin realizar el vaciado respectivo, motivo por el cual en la inspección se observó la zona como si se estuviese depositando permanentemente los residuos en el lugar en mención.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 SET. 2009

Al respecto, Santa Luisa señala que el departamento de Asuntos Ambientales emitió un memorandum dirigido a todas las jefaturas de división, estableciéndose que no se deben disponer los desmontes y residuos en la relavera Chuspich; así mismo, se realizó una campaña de limpieza de los residuos sólidos dispuestos en el dique de relaves, así como en la margen izquierda de la relavera, recolectándose 429 Kg de residuos, quedando de esta manera limpia de materiales inadecuados que fueron depositados en fechas pasadas. Adicionalmente, Santa Luisa señala que se procedió a retirar el desmonte contaminado que se encontraba acumulado en el dique de la relavera y la margen izquierda del vaso de la relavera.

2.3 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

Santa Luisa manifiesta que como parte del recrecimiento del depósito de relaves Chuspich, se tenía contemplado la instalación del sistema de bombeo del drenaje de la presa; en tal sentido, dicho proyecto de captación y recirculación del drenaje del depósito de relaves ya se encontraba en ejecución durante la supervisión (ya se tenía construida la poza de captación de agua y ya se contaba con la bomba). Asimismo, Santa Luisa señala que ya se ha instalado el sistema de bombeo, para lo cual se ha tendido una red de energía eléctrica desde los campamentos Chuspich y se ha construido la caseta de bombeo, entre otras obras, ejecutándose así la fase final del proyecto y cumpliendo con la recomendación de OSINERGMIN dentro del plazo previsto. Finalmente, señala que se ha eliminado el suelo impactado.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.

En el presente caso, durante la supervisión se verificó que conforme a los resultados de los monitoreos realizados por Santa Luisa en los meses de enero a junio de 2008 (Fojas 36), el parámetro pH, en el punto HZ-10, correspondiente al agua clarificada del depósito de relaves Chuspich (quenas), se encontraba por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En relación a lo señalado por Santa Luisa en sus descargos, se advierte que la implementación del sistema de recirculación de las aguas decantadas del depósito de relaves, a fin de no descargar efluentes del depósito de relaves al río Chuspich, se concluyó recién el 22 de agosto de 2008. En tal sentido, recién a partir de la recirculación es que se ha eliminado este efluente. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En cuanto a la gravedad de la presente infracción, es necesario indicar que el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004234

Asimismo, de acuerdo con el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a "(...) la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)".

Acorde con las normas citadas, las concentraciones por encima de los LMP hacen prever un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas. Además, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que: "se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: "Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente".

En tal sentido, el artículo 3°, inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los LMP; asimismo, el artículo 5° de dicha norma establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En vista de lo anterior, conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los LMP establecidos, siendo que para el parámetro pH (valor en cualquier momento) deberá ser mayor que 6 y menor que 9, conforme el Anexo 1 de la referida Resolución.

Asimismo, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generadas por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, de acuerdo a las normas expuestas, el no cumplir con los LMP fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, configura un menoscabo material que sufre el ambiente, razón por la cual corresponde la determinación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

Lima,

25 SET. 2009

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción a los artículos 294° y 295° del RSHM.

El artículo 294° del RSHM señala que los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

Asimismo, el artículo 295° del RSHM establece que el titular debe asegurarse que todos sus trabajadores se encuentren instruidos sobre la definición y reconocimiento de basura, desechos o material de reciclaje, que debe destinarse a lugares específicos para los basureros debidamente identificadas y señalizadas.

Al respecto, durante la supervisión se verificó que el titular minero estaba disponiendo material inadecuado (desmonte con basura) al vaso y dique del depósito de relaves Chuspich, lo que se encuentra evidenciado con las fotografías N° 21 y N° 22 del Informe GFM-255-2008 (Fojas 53). Asimismo, verificado dicho hecho, el OSINERGMIN, durante la supervisión, recomendó al titular minero paralizar de inmediato la disposición de desmonte y basura en el vaso y en el dique del depósito de relaves y retirar todo el material inadecuado que venía siendo depositado en el depósito de relaves (Fojas 15).

En cumplimiento a la referida recomendación, Santa Luisa señala en sus descargos (Fojas 74) que ha cumplido con retirar dicho material, recolectándose 429 Kgs. de residuos del depósito de relaves, adjuntando como prueba vistas fotográficas (Fojas 108 a 110).

Sobre el retiro de este material es necesario precisar que en aplicación de lo estipulado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

Durante la supervisión se verificó que las aguas resultantes de los drenajes del depósito de relaves de coloración marrón a rojizo (de apariencia oxidada) surgen por dos tuberías y discurren por un tramo del suelo natural y finalmente descargan al río Chuspich. Al respecto, los referidos drenajes fueron construidos para el recrecimiento del depósito de relaves Chuspich. Este hecho se encuentra evidenciado con la fotografía N° 20 del Informe GFM-255-2008 (Fojas 52).

Asimismo, lo señalado anteriormente, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (Fojas 15).

Al respecto, Santa Luisa, a la fecha de la supervisión, no contaba con la implementación total de una medida de previsión que permita controlar este drenaje, siendo responsable, de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, de sus vertimientos y




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007234

Lima, 25 SET. 2009

disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Sin embargo, en cuanto a la infracción al artículo 6° del RPAAMM por este hecho, no se ha previsto en el PAMA de la Unidad de Producción Huanzalá el control de los drenajes del depósito de relaves Chuspich, por lo que debe archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por otro lado, en cuanto a la implementación del sistema de captación y recirculación del drenaje del depósito de relaves argumentada por Santa Luisa en sus descargos, es necesario señalar que en aplicación de lo estipulado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los representantes de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad respecto de la infracción que se le imputa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable de una (1) infracción calificada como grave, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por esta infracción.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) UIT por esta infracción.
- 3.6 Conforme al numeral 3.3 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable de una (1) infracción detectada como consecuencia de la supervisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) UIT por esta infracción.

Asimismo, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción al artículo 6° del RPAAMM.

- 3.7 En tal sentido, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa ascendente a setenta (70) UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción a las normas de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004234

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 SET. 2009

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículos 294° y 295° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión especial será verificado por OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



